

San Miguel, veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En los antecedentes RUC 22-4-0416671-2; RIT O-556-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de uno de abril de dos mil veinticuatro, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por don [REDACTED] en contra de [REDACTED] y el Fisco de Chile, Ministerio de Obras Públicas, condenándolas subsidiariamente al pago de una serie de prestaciones en favor del actor y, en el caso de [REDACTED] SpA, condenándola a pagar al demandante las remuneraciones y demás prestaciones laborales devengadas entre la fecha de su separación y hasta la data de dictación de la resolución dispuesta en el artículo 163 bis del Código del Trabajo.

Contra el aludido fallo dedujo recurso de nulidad la parte demandante, invocando como causal la prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 del Código del Trabajo. En específico para el caso de marras, denuncia la omisión del numeral 4, de la normativa indicada, la cual prescribe que la sentencia definitiva deberá contener: *“El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”*.

Por último, en conjunto con la causal anterior, alega la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es: *“el haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo”*. Indica que se habrían vulnerado el artículo 183-B del Código del Trabajo y el inciso séptimo del artículo 162 del mismo Código.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista de la causa el día 12 de julio de 2024; escuchándose a los abogados de ambas partes, quedando la causa en estado de acuerdo.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:

Causal del artículo 478, letra e) en relación al artículo 459 numeral 4, del Código del Trabajo.

Primero: Que para el debido examen del arbitrio impetrado, es pertinente recordar que el recurso de nulidad en materia laboral tiene por objetivo conseguir sentencias ajustadas a la Constitución Política de la República y la ley. Además, atendida la estructura del procedimiento del trabajo, dicho arbitrio procesal tiene carácter extraordinario, tanto por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran las causales que lo hacen procedente -cuyo marco o dimensión



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPRXXXZPXWX

restringe el ámbito de revisión por parte de los tribunales de alzada- cuanto por imponer al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad sus fundamentos.

Segundo: Que, como se dijo, en esta causal de nulidad, la demandante sostiene que la sentencia impugnada es defectuosa por haber incurrido en el motivo de invalidación previsto en el artículo 478, letra e), del Código del Trabajo, en razón de haber sido pronunciada con omisión del requisito establecido en el artículo 459 numeral 4 del mismo cuerpo legal.

Explica que la sentencia se impugna en lo que respecta a esta causal en dos aspectos. Uno relativo al rechazo de la sentencia a la petición del recurrente de proceder a una devolución de gastos y, en el otro aspecto, en cuanto al tipo de responsabilidad que se establece para el Fisco de Chile, Ministerio de Obras Públicas.

Respecto de la devolución de gastos, menciona que, en la demanda, se solicitó que se condenara a las demandadas al pago de gastos a rendir, pues el actor, en su calidad de “Residente de Obra” debía realizar gastos necesarios para la marcha de la obra y la prestación de los servicios, tales como compra de materiales, traslados, peajes, colaciones, etc., los que debía rendir al empleador para su devolución.

Arguye que su empleador le quedó adeudando rendiciones de gastos de diciembre de 2021 por la suma de \$4.657.568.- y en los meses de enero a mayo de 2022, le quedó adeudando la suma de \$10.353.476.-, es decir, en total la suma de \$15.011.044.- por gastos que rendió oportunamente y nunca se le pagaron.

Sostiene que la sentencia no analizó los documentos incorporados por su parte, consistentes en correos electrónicos entre el actor y la respuesta del representante de la demandada principal, de fecha inmediatamente después de terminado el contrato, instrumentos en los que reclama las rendiciones de gastos que, previamente, había hecho llegar y donde se le responde que están en proceso de revisión y que tendrá respuesta la semana siguiente. El otro documento que, según alega, no se habría analizado es el envío vía WeTransfer, de 13 de abril de 2022, al que hace referencia el anterior documento o correo electrónico.

Invoca que, en dichos documentos, el representante de la demandada principal no niega la procedencia de los reembolsos, no desconoce la forma de hacerlo, ni alega que no corresponda la devolución ni tampoco que no sean gastos de la obra, limitándose a decir que están en “*en proceso de revisión*”.

Por lo tanto, según sostiene el recurso, si la sentencia hubiese analizado dichos antecedentes, habría concluido que, efectivamente, el recurrente realizaba



gastos en la obra y habría concluido que dichos gastos no fueron devueltos ni objetados por la demandada.

Por otra parte, en cuanto al tipo de responsabilidad del Fisco de Chile, en lo específico del Ministerio de Obras Públicas, el recurrente señala que la sentencia también sería nula por haberse dictado con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 del Código del Trabajo, en relación con el numeral 4 de dicho artículo.

Menciona que la sentencia incurre en esta causal de nulidad porque hace una errada interpretación de la prueba rendida en autos, al concluir que el demandado, el Fisco de Chile, ejerció su derecho de información.

Sostiene que la sentencia impugnada llega a la conclusión que el Ministerio de Obras Públicas ejerció su derecho a información, sin que ello conste en la prueba rendida en autos, ya que, según consigna la sentencia del tribunal del fondo, solo constan los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales de los meses de agosto a diciembre de 2021, sin embargo, desde los meses de febrero y marzo de 2022, en adelante ya no se ejerció el derecho a información.

Sobre el particular, detalla que, justamente los meses de abril y los días de mayo de 2022, en que no se ejerció el derecho a información, la demandada principal no cumplió sus obligaciones laborales, tal como se acredita de la documentación laboral incorporada al respecto, la cual abarca solo el periodo comprendido hasta diciembre de 2021.

Luego señala que, según consta en autos, en junio de 2022, el Ministerio de Obras Públicas puso término al contrato que le unía con la demandada principal, [REDACTED], es decir, los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022 el contrato civil con dicha empresa estaba vigente y, precisamente, en esos meses no hizo uso de su derecho de información.

En síntesis, argumenta que el tribunal *a quo* hace una errada interpretación de la prueba, ya que, de los antecedentes analizados en la sentencia, no es posible demostrar que la demandada [REDACTED] ejerciera su derecho a información, ni retención, pues justamente, en los meses que existe incumplimiento no lo hizo, de modo que, la conclusión fáctica a la que arriba la juez de la instancia, no tiene sustento en la prueba rendida.

Concluye pidiendo que se anule la sentencia impugnada por haber incurrido en la causal impetrada y que, mediante sentencia de reemplazo, se acoja también la devolución de los gastos demandados, declarándose que la responsabilidad del Fisco de Chile y el Ministerio de Obras Públicas es solidaria con la demandada [REDACTED].



Tercero: Que, tal como se citó precedentemente, la causal en estudio es la prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, que prescribe: *“Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”*.

Así, el recurrente funda su alegación afirmando que la juez *a quo* incurrió en la referida causal, al omitir lo señalado en el numeral 4° del artículo 459 del Código del Trabajo, al no haberse apoyado las conclusiones de la sentencia en la prueba rendida.

Cuarto: Que en este punto vale recordar que las exigencias del artículo 459 del Código del Trabajo tienen un carácter eminentemente formal. Lo anterior, significa que, primariamente, constituyen una condición de existencia, que buscan asegurar que esos requisitos estén presentes en el fallo. Cuestión muy diferente es si esas razones son equivocadas o que no puedan compartirse por alguna de las partes, pero han de existir.

Quinto: Que, según lo apuntado en los considerandos precedentes, no ha resultado comprobado, con la entidad que requiere el arbitrio dirigido a obtener la nulidad del fallo, que éste carezca del análisis probatorio que justifique sus conclusiones.

Esto fluye así, puesto que la sentencia impugnada se hace cargo de los basamentos tanto de la demanda, como de la defensa, patentizando en su fundamentación el camino del razonamiento armónico, coherente y articulado de la *juez a quo*, sobre la base de las probanzas rendidas en el juicio.

Así las cosas, el tenor del libelo de nulidad denota que el recurrente no comparte la forma en que se valoró la prueba y, consecuentemente, las razones que llevaron a la decisión de la juez de la causa sobre la base de los hechos que tuvo por acreditados.

A mayor abundamiento, es importante no perder de vista que no es dable pretender que esta Corte examine directamente la prueba aportada a la litis y que juzgue su mérito, porque ello implicaría asumir labores de tribunal de apelación, lo que le está impedido en un arbitrio de nulidad.

Sexto: Que, tal como se ha indicado, para configurarse la causal de nulidad en análisis, debe tratarse de una vulneración de carácter manifiesto, cuestión que no se observa en el caso de la sentencia de marras, ya que no se advierte en ella la vulneración reclamada, desde que la juez del fondo formula sus



conclusiones sobre la base de los elementos probatorios incorporados por las partes y, del análisis que de ellos se realiza en la sentencia impugnada, no se encuentra una falta de sustento en las motivaciones a que arriba el fallo recurrido por lo que, más bien, el actor parece propiciar en su recurso, únicamente, una propuesta de valoración diferente de los elementos probatorios que le permitan arribar a conclusiones que calcen con las pretensiones de su libelo.

En efecto, las conclusiones del tribunal *a quo* se expresan correctamente en el fallo que se revisa, al igual que la valoración probatoria que permite arribar a dichas conclusiones, por lo que no se observa de qué manera se infringe la norma que se alega vulnerada en el recurso y, menos aún, que ésta sea de la entidad pertinente que sea manifiesta en los términos señalados por el legislador que permita sustentar un recurso de derecho estricto, que pueda influir sustancialmente en lo decisorio del fallo impugnado.

Que, por las razones expuestas, el recurso fundado en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo debe ser rechazado porque en la sentencia aparecen claramente satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 459 del Código del Trabajo, sin que esta Corte divise vulneración alguna a las reglas que gobiernan dicha norma legal;

Causal del artículo 477 del Código del Trabajo en relación al artículo 162 del Código del Trabajo.

Séptimo: En conjunto con la causal anterior, el recurrente alega la infracción de ley, con influencia sustantiva en lo resolutivo del fallo.

Fundamenta la causal, señalando que se ha infringido el artículo 477 del Código del Trabajo, en su dimensión de infracción de ley en relación con una cuestión mal resuelta en la sentencia impugnada, como lo es la negativa a condenar al Fisco de Chile a la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo.

Indica que la sentencia, en el considerando Décimo Séptimo, dice que se desestima la aplicación de la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo al Ministerio de Obras Públicas, debido al tenor literal de la norma y porque se trata de una sanción de derecho estricto.

Plantea el recurso que la solución, plasmada en el fallo, que exime al Fisco de la aplicación de la denominada Ley Bustos, constituye una infracción de norma por errada interpretación que de ella se hace, en lo específico vulnerando las reglas de interpretación de los artículos 22 y 24 del Código Civil.

Detalla, en primer lugar, que se afectaría la interpretación armónica en la que el contexto ilustra el sentido de cada una de las partes de la ley, de manera que haya entre ellas la debida correspondencia y armonía. Lo anterior, dado que la sentencia impugnada no interpreta el artículo 162 del Código del Trabajo, en



relación con el artículo 183-B del mismo Código, pues, de haberlo hecho, habría concluido que la referida norma del artículo 162, se aplica al empleador y a la empresa principal, pues, aunque la norma no lo nombre, no lo excluye y ella es aplicable también al responsable solidario o subsidiario porque es una obligación laboral.

Por otra parte, declara que también se configura la infracción de ley, por no aplicar la sentencia impugnada, en su interpretación, el artículo 24 del Código Civil, esto es, por no haber interpretado la norma conforme al espíritu general de la legislación, en este caso la legislación laboral que tiene un espíritu protector del trabajador y, en razón de aquello, debió concluir que dada dicha protección, la norma del artículo 162 del Código del Trabajo, debe aplicarse también a la empresa principal o dueña de la obra o faena.

Octavo: Que, conforme se indicó, el recurso de nulidad en análisis, está fundado en la causal genérica del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, motivo de invalidación que procede en el evento que se constate un error de derecho en la dictación de la sentencia definitiva que implique una conculcación a las disposiciones legales que ostenten el carácter de decisoria litis, ya sea por contravenir formalmente el texto de la ley, por errada o falsa aplicación de la misma o por su errónea interpretación.

De esta manera, la causal en análisis, trata de un arbitrio de derecho estricto, el cual se encuentra acotado a una cuestión sustantiva, relativa a la correcta comprensión de una norma legal *in iudicando*, en el caso concreto, razón por la cual, en principio, se trata de una causal que no permite la modificación plena de los hechos establecidos por el sentenciador del grado.

Noveno: Que, asimismo, para dilucidar el arbitrio impetrado debe tenerse presente que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo, según sea la causal invocada, tiene por objeto asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, conforme fluye de las causales contenidas en los artículos 477 y 478 de dicho Código que lo hacen procedente, arbitrio legal que tiene el carácter de extraordinario, tanto por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran las referidas causales, como por el fin que persiguen, restringiendo el ámbito de revisión por parte de los tribunales de alzada, razón por la cual el recurrente que invoca dichas causales debe precisar con rigurosidad sus fundamentaciones y peticiones.

Décimo: Que, en ese contexto, esta Corte comparte el criterio de la sentencia recurrida que sobre el particular dispuso:



“En consecuencia, detentando el Ministerio de Obras Públicas la calidad de empresa mandante y constando de los antecedentes que hizo uso de los derechos contemplados en el artículo 183-C del estatuto laboral, deberá responder subsidiariamente del pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, remuneraciones, feriados y cotizaciones de seguridad social. Sin embargo, dicha responsabilidad se encuentra limitada al tiempo efectivo de prestación de servicios en régimen de subcontratación ya establecido y, en caso alguno, se extiende a las prestaciones consignadas en el considerando décimo tercero del presente fallo, toda vez que el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo tiene un carácter sancionatorio y, por lo tanto, su aplicación debe restringirse únicamente al caso previsto por el legislador, esto es, respecto del empleador que desvincula a un trabajador sin que se encuentren al día sus cotizaciones previsionales, no resultando procedente su aplicación por analogía”.

En base a lo expuesto, la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo no resulta aplicable a la empresa principal, toda vez que, el hecho que genera la sanción que establece el referido artículo 162, se genera durante la vigencia del contrato de trabajo entre el trabajador y la demandada principal, relación respecto de la cual, la dueña de la obra o faena ejerció su derecho de información, según recoge el fallo recurrido, cuestión que lleva a concluir que la causa que provoca su aplicación, esto es, el no pago de las cotizaciones previsionales, no puede extenderse más allá del ámbito que le es plausible controlar al Fisco de Chile.

Undécimo: Que, en consecuencia, resulta improcedente atendida la causal en análisis, extender lo dispuesto en el el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo al Fisco de Chile, Ministerio de Obras Públicas, por lo que ésta, al igual que la otra causal ya rechazada, no podrá prosperar.

Y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, el recurso de nulidad interpuesto por don [REDACTED] en contra de la sentencia de uno de abril de dos mil veinticuatro, en del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Sr. Juan Carlos Silva Aldunate.

Rol N° 257-2024 Laboral.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la ministra señora María Soledad Espina Otero, la ministra señora Celia Catalán Romero y el abogado integrante señor Juan Carlos Silva Aldunate.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPRXXXZPXWX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPRXXXZPXWX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Celia Olivia Catalan R. y Abogado Integrante Juan Carlos Silva A. San Miguel, veintidos de julio de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veintidos de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPRXXXZPXWX